

**INFORME No. 161/17**

**PETICIÓN 29-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANDY WILLIAMS GARCÉS SUÁREZ Y FAMILIA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 192

30 noviembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017
166 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 161/17. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 161/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 29-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANDY WILLIAMS GARCÉS SUÁREZ Y FAMILIA

PERÚ

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rosa Margarita Suárez Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Andy Williams Garcés Suárez y familia |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida); 5 (integridad personal); 7 (libertad personal); 8 (garantías judiciales); 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 y 2; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 11 de enero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de enero de 2007  |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 10 de agosto de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 5 de enero de 2012  |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de agosto de 2012; 28 de marzo de 2013; 13 de enero de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de octubre de 2012; 7 de octubre de 2013; 23 de septiembre de 2014 |
| **Fecha de advertencia sobre posible archivo:** | 29 de agosto de 2017 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 11 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) y CIDFP (depósito de instrumento realizado el 13 de febrero de 2002) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1; y artículo I de la CIDFP |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 11 de julio de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 9 de enero de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Como antecedentes la peticionaria alega que el 31 de marzo de 2002, su hijo Andy Williams Garcés Suárez (en adelante la presunta víctima), de 21 años de edad, tuvo una pelea tras la cual resultó herido un joven, y que tras esos hechos la familia recibió amenazas por parte de los padres del chico que resultó herido (el padre era trabajador de la Corte Superior de Justicia de Piura) quienes dijeron “la policía ya sabe lo que tiene que hacer [con su hijo]”. Alega que el 18 de abril de 2002, en horas de la tarde, la Policía Nacional fue vista rondando la casa de la presunta víctima en compañía de la madre del chico que había sido herido, y que hacia las 21.00 horas llegó a la zona el denominado Grupo Sérpico formado por al menos 17 miembros de la policía, especializados en anti subversión. Indica que los agentes sorprendieron a la presunta víctima a la altura de la Avenida Junín y Moquegua, y que esta corrió hasta el rio Piura, siendo perseguida por agentes de policía. Refiere que, de acuerdo con la versión de uno de los testigos, la presunta víctima fue ejecutada en proximidad del rio Piura y posteriormente los agentes policiales desaparecieron el cuerpo, razón por la cual hasta la fecha se desconoce su paradero.
2. Refiere la peticionaria que la versión inicial de los miembros de la policía fue que la presunta víctima se lanzó al río Piura, donde supuestamente se habría ahogado. Manifiesta que pese a los intentos de búsqueda no se encontró el cadáver, sin embargo el cadáver de otro chico que se ahogó al día siguiente apareció después de 24 horas, por lo que lo mismo habría tenido que suceder con el cadáver de la presunta víctima. Posteriormente refiere que la versión de algunos de los agentes que participaron en la detención y dos testigos (vigilantes del puente Bolognesi ubicado sobre el rio Piura) señalaba que la presunta víctima salió del rio y huyó del lugar, y habría sido vista en diferentes ciudades.
3. Alega que solo 5 días después de los hechos la Fiscalía Provincial del distrito de Castilla ordenó adelantar una investigación, pero asegura que los agentes no acudieron al lugar de los hechos ni realizaron una adecuada recolección del acervo probatorio existente (huellas, casquillos de bala, manchas de sangre, entre otras). Ante dichas irregularidades, el 26 de abril de 2002 formuló denuncia ante la Fiscalía Provincial de Castilla, sin embargo el 5 de junio de 2002 la Fiscal emitió resolución de archivamiento provisional señalando“no haber mérito para formalizar denuncia penal, por ahora, por la presunta comisión del delito contra la humanidad – desaparición forzada, en agravio de Andy Williams Garcés Suárez”.
4. Refiere que el 4 de noviembre de 2002 presentó nueva denuncia penal en contra de algunos policías por los delitos de homicidio calificado y desaparición forzada, con fundamento en la declaración de un testigo quien dijo haber visto a los agentes disparar a la presunta víctima. Alega que se inició una investigación colmada de irregularidades y ante la falta de imparcialidad de la Fiscal encargada de la investigación, el 1 y el 11 de abril de 2003 interpuso quejas ante la Fiscalía de la Nación y el Órgano de Control Interno del Ministerio Público en Piura. A raíz de estas quejas, el Ministerio Público de Piura inició una investigación donde se reconoció que “las omisiones iniciales de la Fiscal han dificultado y obstaculizado la investigación de los hechos”. En consecuencia, fue nombrada una nueva Fiscal encargada del caso quien finalmente el 24 de julio de 2003 -15 meses después de ocurridos los hechos- formalizó denuncia en contra de 11 miembros de la policía por el delito contra la humanidad - desaparición forzada. El 7 de julio de 2005 la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura absolvió a los agentes de policía acusados debido a que, bajo un análisis de los hechos y las pruebas aportadas dentro del proceso, su responsabilidad no se encontró debidamente acreditada. El Ministerio Público y la peticionaria presentaron recurso de nulidad y el 25 de mayo de 2006 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró que no procedía el recurso. Dicho fallo fue notificado el 11 de julio de 2006.
5. Alega la peticionaria que la autoridad judicial actuó de manera negligente y se abstuvo de adelantar la investigación de manera diligente, y con base en la investigación tan deficiente no fue posible lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Manifiesta que se descartaron y ocultaron pruebas importantes y claves para determinar la responsabilidad de los acusados, se obviaron serias contradicciones entre los testimonios de los agentes y se valoraron de manera indebida algunos soportes probatorios. También destaca que recibió amenazas verbales durante el proceso por parte de un Coronel de la policía, y que solicitó protección especial al Ministerio del Interior, pero dicha entidad consideró que no se justificaba el pedido por cuanto no se demostró que su vida o integridad personal estuvieran amenazadas y consideró que se trataba de un normal enfrentamiento de las partes en audiencia.
6. Finalmente, alega la peticionaria que a la fecha la presunta víctima continúa desaparecida, que no se han esclarecido los hechos ni se determinaron los responsables, alegando vulneración a los derechos de protección de la familia y a la verdad como consecuencia del dolor que han padecido al no conocer el paradero de la presunta víctima y siquiera contar con sus restos para dar una adecuada sepultura. Agrega que a la fecha de la desaparición de la presunta víctima, su novia estaba embarazada, aduciendo que el niño no ha podido conocer a su padre.
7. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible ya que los hechos expuestos no caracterizan una vulneración a los derechos establecidos en la Convención. Señala que los hechos que fundan la petición ya fueron conocidos por el Estado a través de los procesos internos y que estos fueron sustanciados de acuerdo con las garantías del debido proceso y, en tal medida, su revisión por parte de la Comisión constituiría una aplicación de la fórmula de la cuarta instancia. Refiere que se adelantó un proceso judicial por el delito de desaparición forzada y los peticionarios tuvieron la oportunidad de presentar los recursos y medios impugnatorios contra la sentencia que absolvió a los inculpados, de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación nacional. Agrega que el hecho de no obtener un fallo condenatorio no implica la vulneración automática del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.
8. Indica que los procesados fueron absueltos el 7 de julio de 2005 ya que quedó acreditado que no se configuraron los elementos del delito de desaparición forzada. Indica que, de acuerdo con los testimonios recibidos, el 18 de abril de 2002 el personal policial perteneciente a la Compañía de Operaciones Especiales denominada “Grupo Serpico” se encontraba efectuando labores de patrullaje en desarrollo de sus funciones rutinarias, descartando la versión de que se trataba de un operativo exclusivamente dirigido a la intervención de la presunta víctima por órdenes de terceros particulares. En la ejecución de dicho operativo identificaron a un grupo de personas aparentemente sospechosas, en el que se encontraba la presunta víctima. Según las declaraciones, los agentes de policía solicitaron la documentación y las personas empezaron a dispersarse, entre ellas la presunta víctima. Alega que se constató durante el proceso que en ningún momento se produjo la detención de la presunta víctima, presupuesto necesario para la tipificación del delito de desaparición forzada, ya que la presunta víctima se dio a la fuga ingresando a las aguas del río Piura, razón por la que dos agentes del operativo ingresaron al río en su búsqueda sin tener resultados positivos. Adicionalmente dos testigos afirmaron verlo nadando en el río y posteriormente el vigilante del puente Bolognesi (sobre el río Piura) afirmó ver que la presunta víctima salió a una distancia de 100 metros aguas abajo del rio, por lo que los agentes de policía dedujeron que la presunta víctima se había fugado.
9. Agrega el Estado que el poder judicial destaca y reitera en sus decisiones que el único supuesto testigo presencial de los hechos, quien afirmó haber visto a los policías detener a la presunta víctima, “ha brindado diferentes versiones durante el desarrollo del proceso las cuales no son uniformes y coherentes, lo que permite deducir que está faltando a la verdad”. Alega al respecto que la Jueza y la Fiscal Provincial pudieron constatar las incoherencias durante la diligencia de reconstrucción de los hechos ya que comprobaron, por ejemplo, que no era posible ver lo sucedido desde donde afirmaba encontrarse el testigo. Señala además que el 25 de mayo de 2006 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ratificó que la presunta víctima no fue privada de su libertad, por lo que los hechos no se adecuan al tipo penal imputado, ni se dan por consiguiente los elementos configurativos del delito de desaparición forzada.
10. Refiere el Estado que si la peticionaria consideraba que los operadores de justicia no actuaron con imparcialidad tenía la posibilidad de presentar los mecanismos que ofrece la legislación nacional, como son la tacha y la recusación de magistrados. De igual forma, señala que si la peticionaria se sintió afectada ante la presunta existencia de algún acto que vulnerara sus derechos, pudo haber denunciado tales actos mediante un proceso de Amparo o de Hábeas Corpus, dependiendo de la naturaleza del derecho vulnerado. Manifiesta el Estado que estas acciones eran la vía idónea para que el Estado remediara la situación expuesta por la peticionaria, tratándose de mecanismos jurisdiccionales disponibles.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De la información disponible, la Comisión observa que el 23 de abril de 2002 se inició una investigación por los hechos sucedidos el 18 de abril de 2002 pero la misma fue archivada el 5 de junio del mismo año. A raíz de una nueva denuncia se abrió una segunda investigación por el delito de desaparición forzada y el 7 de julio de 2005 la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura absolvió a todos los acusados, decisión que fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2006, fallo notificado el 11 de julio de 2006. Durante el trámite de la segunda investigación se desprende que la peticionaria interpuso dos quejas, el 1 y el 11 de abril de 2003, ante la Fiscalía de la Nación y el Órgano de Control Interno del Ministerio Público en Piura contra la Fiscal, a raíz de las cuales fue nombrada nueva Fiscal. Por su parte, el Estado alega que no se agotaron todos los recursos ya que no se interpusieron el amparo o habeas corpus, así como la tacha de magistrados.
2. Sobre los recursos extraordinarios la Comisión ha sostenido anteriormente que si bien en algunos casos pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal.  En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios[[5]](#footnote-6).  La Comisión considera que en situaciones como la planteada, donde supuestamente se ha cometido el delito de desaparición forzada, los recursos internos que debe tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción a los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en un delito perseguible de oficio. En el presente caso, la CIDH observa que la peticionaria denunció los hechos y se llevó a cabo un juicio por desaparición forzada que concluyó con una decisión de la Corte Suprema de Justicia. Por lo expuesto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
3. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada el 9 de enero de 2007 y los recursos fueron agotados el 11 de julio de 2006 con la notificación de la sentencia en la que se negó la solicitud de declaratoria de nulidad. Por lo tanto, la Comisión concluye que la denuncia se interpuso dentro del plazo de seis meses, tal como lo dispone el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que de ser probada la alegada responsabilidad del Estado en la presunta desaparición de Andy Williams Garcés Suárez así como la alegada falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3 (personalidad jurídica); 4 (vida); 5 (integridad personal); 7 (libertad personal); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. Por otra parte, sobre la alegada violación del artículo 17 (protección a la familia) de la Convención, la CIDH observa que la peticionaria no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, una posible violación al mismo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 17 de la Convención;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 22/09, petición 908-04, Admisibilidad, Igmar Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 45. [↑](#footnote-ref-6)